



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 24 de abril de 2023

OFICIO N° 102 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1549, Decreto Legislativo que proroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República


LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **abril** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1549** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.



.....  
**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**





## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1549

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el mencionado artículo.

#### Artículo 2. Modificación del encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modificar el encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:



MEF

Firmado Digitalmente por  
 MELGAREJO CASTILLO Juan  
 Carlos FAU 20131370645 soft  
 Fecha: 20/04/2023 17:30:53  
 COT  
 Motivo: Doy V° B°



MEF

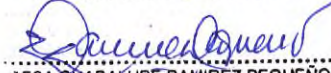
Firmado Digitalmente por  
 PICHIHUA SERNA Zosimo  
 Juan FAU 20131370645  
 soft  
 Fecha: 20/04/2023  
 18:11:10 COT  
 Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por  
 CAMACHO SANDOVAL Marco  
 Antonio FAU 20131370645  
 soft  
 Fecha: 20/04/2023 15:42:18  
 COT  
 Motivo: Doy V° B°

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO Juan  
Carlos FAU 20131370645 soft  
Fecha: 20/04/2023 17:30:56  
COT  
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026:

(...)”.

### Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



Firmado Digitalmente por  
PICHIHUA SERNA Zosimo  
Juan FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023  
18:11:20 COT  
Motivo: Doy V° B°

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de sociedades o instituciones religiosas, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:42:27  
COT  
Motivo: Doy V° B°

La información a que se refiere el párrafo anterior que corresponda a los ejercicios gravables 2024, 2025 y 2026 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios.

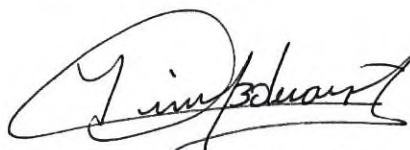
### SEGUNDA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2024.

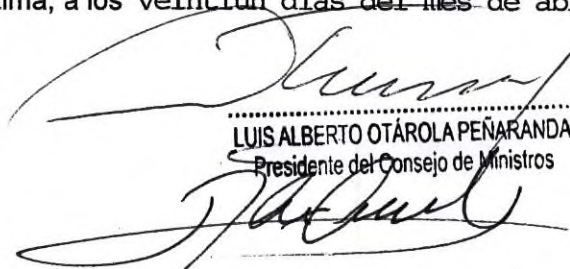
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario.

Así, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ejercicio de dichas facultades, se dicta el presente Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante, LIR).

#### **I. FUNDAMENTO**

##### **a) Situación Actual**

El artículo 19 de la LIR establece exoneraciones a dicho impuesto, cuya vigencia vence el 31 de diciembre de 2023.

Las exoneraciones se refieren a lo siguiente:

- Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país. (inciso a) del artículo 19)
- Las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda. (inciso b) del artículo 19)
- Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras. (inciso c) del artículo 19)
- Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede. (inciso d) del artículo 19)
- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales. (inciso e) del artículo 19)



- La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados. (inciso f) del artículo 19)
- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (inciso i) del artículo 19)
- Los ingresos brutos que perciban las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país. (inciso j) del artículo 19)
- Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales. (inciso k) del artículo 19)
- Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país. (inciso n) del artículo 19)
- Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios. (inciso o) del artículo 19)
- Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional. (inciso q) del artículo 19)



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:40:12  
COT  
Motivo: Day V° B°

Mediante la Ley N° 31106, se estableció que las mencionadas exoneraciones rigen hasta el 31 de diciembre de 2023.

## **b) Problemática**

Las exoneraciones tributarias contenidas en el artículo 19 de la LIR, de manera general, tienden a reducir las brechas y barreras de la desigualdad, a través del apoyo a los más necesitados, promoviendo fines vinculados al interés nacional, consideraciones sociales, apoyo a sectores productivos claves, entre otros.

Tomando en consideración tales finalidades, este ministerio, solicitó a los sectores involucrados en las referidas exoneraciones, su opinión técnica respecto de la necesidad o no de prorrogarlas.

Así, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Salud, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio



de Educación, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio de Cultura, emitieron su opinión a favor de la prórroga de las exoneraciones en el artículo 19 de la LIR.

• Incisos a) y b) del artículo 19 de la LIR:

- Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país. (inciso a) de la LIR)
- Las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda. (inciso b) de la LIR)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>1</sup>, opina favorablemente por la prórroga de las exoneraciones contenidas en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, debido a que las fundaciones se pueden ver beneficiadas con dichas exoneraciones, puesto que las rentas generadas por sus actividades se revierten al logro de sus fines estatutarios, estando a que su finalidad está dirigida a un sector vulnerable de nuestra sociedad, por lo que de alguna manera coadyuva a la labor del Estado frente a las necesidades de un conjunto de personas con escasos recursos económicos.

Por su parte el Ministerio de Educación - MINEDU<sup>2</sup> señala que, de la información con la que se cuenta respecto del uso de los recursos de las universidades privadas no lucrativas, es de la opinión que no resulta conveniente eliminar la exoneración contemplada en el artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que ello determinaría una clara reducción de sus excedentes, lo cual podría incidir en una reducción de la inversión que se viene haciendo en mejorar la calidad del servicio educativo superior universitario, que viene siendo implementado como parte de la reforma universitaria.

Agrega, en relación a las organizaciones deportivas, que -en su mayoría- se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, tal es el caso del Comité Olímpico Peruano, la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, las mismas federaciones deportivas nacionales, las ligas deportivas, los clubes deportivos, entre otros, que, para su reconocimiento administrativo, en el caso de entes federativos, ligas y clubes deportivos, requieren estar inscritos en los Registros Públicos y, además, en el Registro Nacional del Deporte (RENADE); se benefician de las exoneraciones tributarias establecidas en el artículo 19 del



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:40:20  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>1</sup> Opinión contenida en el OFICIO N° 041-2020-JUS/DGJLR y el Informe N° 023-2023-JUS/CSF-ST, enviada a través del OFICIO N° 537-2023-JUS/SG.

<sup>2</sup> Opinión contenida en el Oficio N° 000008-2023-GG/IPD y los Informes N° 000047-2023-OAJ/IPD y N° 000023-2023-DINADAF/IPD del Instituto Peruano del Deporte – IPD; el Oficio N° 0020-2023-SUNEDU-03 y el Informe N° 034-2023-SUNEDU-03-06 de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU; el Oficio N° 00094-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU y el Informe N° 00013-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUDICOPRO, de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; el Oficio N° 00125-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, que adjunta el Oficio N° 00808-2023- MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST y el Informe N° 002-2023-MINEDU/VMGPDIGESUTPA-DIGEST-RRG, remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas mediante OFICIO N° 00349-2023-MINEDU/SG.



Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, al estar constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplen, además, con las condiciones exigidas en el literal b) del precitado artículo.

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento<sup>3</sup> señala que tanto la Política Nacional de Vivienda y Urbanismo, con horizonte temporal al 2030, como la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, buscan establecer prioridades y estrategias, en materia de vivienda, a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, dentro de las cuales podrían ser consideradas las asociaciones de vivienda, en tanto son organizaciones sin fines lucrativos, que buscan velar por sus asociados a fin que logren formalizar su titularidad respecto a viviendas que tienen en posesión.

Por lo anterior, agrega dicho ministerio, que la exoneración de renta a dichas organizaciones sin fines de lucro coadyuvará a que dichas asociaciones logren su objetivo de contribuir a la provisión de una vivienda a favor de sus asociados sin tener que trasladar el costo de lo que implicaría en caso éstas tuvieran que asumir el pago de dicho impuesto por las operaciones que éstas pudieran llevar a cabo.

Asimismo, el Ministerio de Cultura<sup>4</sup> señala que las organizaciones con personería jurídica, autogestionarias y sin fines de lucro que realizan una labor cultural necesitan ser reconocidas por dicho ministerio para acceder a beneficios tributarios que las liberen de tener que gravar sus operaciones debido al alto costo que implica la realización de actividades culturales. Dicho impulso contribuye a la promoción y desarrollo de las actividades culturales desarrolladas por las asociaciones reconocidas, situación que se refleja en una mayor oferta cultural y el incremento de la oportunidad de acceso de la ciudadanía.

Agrega que, de allí que el objetivo específico de la exoneración de la renta a las asociaciones culturales conversa con el Objetivo Prioritario N° 3 de la Política Nacional de Cultura aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2020-MC, el cual es contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la oferta cultural promoviendo la realización de actividades culturales que faciliten y promuevan el acceso a la cultura, siendo relevante que se mantenga por cuanto se genera incentivos para el desarrollo de actividades culturales, bajo riesgo que su eliminación o derogación, i) reduzca la cantidad de organizaciones culturales trabajando en el sector, ii) descendan los niveles de empleo de los trabajadores culturales y por ende se reduzcan las actividades culturales que estas realizan; limitando el acceso a la cultura de la ciudadanía.

A su vez, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo<sup>5</sup> señala que debe tenerse en cuenta que la labor del Estado no se agota en respetar y garantizar la libertad sindical, sino que también debe fomentarla. Esto hace referencia a las denominadas "garantías positivas", las cuales implican la realización de diversas acciones estatales dirigidas a construir la estructura necesaria para



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:40:28  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>3</sup> Opinión contenida en el INFORME TÉCNICO-LEGAL N° 003-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-GIGA-AMQP, enviado a través del OFICIO N° 374-2023-VIVIENDA/SG.

<sup>4</sup> Opinión remitida a este sector mediante Informe N° 006961-2023-DIA/MC, remitido a través del Oficio N° 0296-2023-SG/MC.

<sup>5</sup> A través del INFORME N°365-2023-MTPE/2/14.1, remitido a través del OFICIO N° 0798-2023-MTPE/4.



asegurar la efectividad del derecho a la libertad sindical, de modo que éste pueda cumplir la finalidad para la que ha sido concebida, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú. Específicamente, como parte de esta labor de fomento, el Estado puede decidir adoptar ciertas medidas específicas para promover el ejercicio de la libertad sindical. Así, la exoneración tributaria de las rentas generadas por las organizaciones sindicales, debe ser entendida como una medida del Estado ("garantía positiva") que contribuye a fomentar la libertad sindical, partiendo de la premisa que ésta a su vez tiene un impacto en el bienestar social.

De igual modo, el Ministerio de Salud<sup>6</sup>, opina que se encuentra a favor de toda medida destinada a promover el desarrollo de las actividades por parte de instituciones sin fines de lucro que tengan por misión mejorar la salud de la población.

Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones<sup>7</sup> también se encuentra de acuerdo con la prórroga del inciso b) del artículo 19 de la Ley, pues su propósito es favorecer e incentivar el desarrollo en diferentes sectores económicos lo cual beneficia al crecimiento de la economía, y se ve reflejado en la inversión realizada por partes de nuevos empresarios y en la creación de puestos de trabajo.

Además, el Ministerio de la Producción<sup>8</sup> señala que el posible efecto de las exoneraciones del impuesto a la renta a las fundaciones y asociaciones consiste en el incremento de su patrimonio, lo que conduce a que tengan mayor liquidez y destinen más a servicios de salud, cultura, educación, deporte, etc. Con ello se logra mayor beneficio social y, por ende, el cumplimiento de los objetivos sociales que el gobierno desea alcanzar a través de las mismas exoneraciones.

Finalmente, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego<sup>9</sup> señala que existen asociaciones sin fines de lucro que contribuyen con el desarrollo del sector y se enfocan principalmente en los segmentos de menor escala productiva donde se ubica la agricultura familiar, en tal sentido, su accionar tiene fines relacionados con la beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda.

Por todo lo antes expuesto, es relevante prorrogar las exoneraciones de los incisos a) y b) del artículo 19 de la LIR, pues logran incentivar actividades de beneficencia, asistencia social, culturales, educativas, gremiales, políticas, entre otras, que estas son complementarias a las funciones del Estado al ofrecer propuestas, recursos y conocimientos para la solución de problemas sociales mediante el suministro de servicios de carácter general con las reglas del derecho privado y que benefician a la sociedad en general.

<sup>6</sup> Opinión remitida a este sector mediante Oficio N° D000303-2023-SG-MINSA del 8.2.2023 por el cual remite adjunto la Nota Informativa N° D00200-2023-OGAJ-MINSA, elaborada por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud.

<sup>7</sup> Opinión vertida en el Informe N° 000012-2023- TES/JNE enviado a través del Oficio N° 00081-2023-DCGI/JNE.

<sup>8</sup> Opinión vertida en el INFORME N° 00000018-2023-PRODUCE/DN-jzavala enviado a través del OFICIO N° 00000417-2023-PRODUCE.

<sup>9</sup> Opinión vertida en el Informe N° 0317-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ enviado a través del Oficio N° 695-2022-MIDAGRI-SG.





- Incisos c) y q) del artículo 19 de la LIR:

La exoneración contenida en los incisos c) y q) de la LIR promueve los créditos de fomento para financiar la ejecución de proyectos o actividades económicas consideradas de interés para el país como son la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos. Asimismo, permiten el financiamiento y mejoran la administración de los recursos que conforman la Hacienda Pública.

La Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a dichos incisos, refiere<sup>10</sup> que uno de los principios del endeudamiento público, interno y externo, es cubrir parte de los requerimientos de financiamiento del sector público a los más bajos costos posibles, sujetos a un grado de riesgo prudente y en concordancia con la capacidad de pago del país.

Considerando que una parte importante de la deuda pública del país está contratada mediante operaciones de endeudamiento externo, con organismos multilaterales (BID, BIRF y CAF) e instituciones gubernamentales extranjeras (Club de París), las exoneraciones antes mencionadas están alineadas con el referido principio, dado que beneficia directamente a la República y permite contar con un menor costo de financiamiento.

En el supuesto que los intereses y ganancias de capital de estas operaciones estuviesen gravados con el impuesto a la renta, se generaría un riesgo financiero para el Estado Peruano, dado que estos organismos internacionales le transferirían toda esa carga financiera. Los mayores costos que acarrearía la inclusión del impuesto a la renta en este tipo de operaciones, podrían afectar negativamente la concertación de nuevos créditos, dado que se obtendría financiamiento en condiciones más onerosas de aquéllas que actualmente se obtiene de estas fuentes crediticias.

De la información publicada por esta Dirección General, a diciembre de 2022, la deuda pública externa de mediano y largo plazo representa el 54,8% (USD 46 193,8 millones) del total, de los cuales USD 9 260,8 millones corresponden a créditos con organismos internacionales y USD 1 607,6 millones a créditos con el Club de París, préstamos que en el futuro podrían incluir una mayor carga financiera para la República por el costo del impuesto a la renta si no se prorroga la exoneración.

Por otro lado, la proyección de pago de intereses por crédito a organismos internacionales y Club de París para el periodo 2023-2058<sup>11</sup>, totaliza USD 2 632,2 millones; si se asume una tasa impositiva de 4,99%<sup>12</sup>; esto generaría un costo adicional de USD 131,3 millones por pago de impuesto a la renta, el cual tendría que ser atendido por la República, a través de este ministerio, en su calidad de contraparte en estos contratos de préstamo.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:40:43  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>10</sup> Memorando N° 0041-2023-EF/52.04 del 6.2.2023

<sup>11</sup> Servicio proyectado a partir de enero de 2023.

<sup>12</sup> Como lo prevé la Ley del Impuesto a la Renta para intereses provenientes de créditos exteriores de personas jurídicas no domiciliadas.



De la misma manera, y asumiendo que no se renueve la prórroga de estas exoneraciones, también se afectarían directamente a los créditos externos que están en proceso de concertación para el periodo 2023-2024 por un monto aproximado de USD 4 728,0 millones, para financiar proyectos de salud, educación, transporte, vivienda y saneamiento, entre otros sectores.

Atendiendo a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la República se beneficia del financiamiento de estos organismos internacionales e instituciones gubernamentales, así como de su asistencia técnica en el desarrollo de los proyectos financiados, es necesario que se prorroguen las exoneraciones contenidas en los literales c) y q) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Incisos d), e) y k) del artículo 19 de la LIR:

De acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>13</sup>, la exoneración del impuesto a la renta para los Organismos Internacionales y las remuneraciones de los funcionarios de los Gobiernos extranjeros, deben ser prorrogadas debido a que estas se sustentan en compromisos internacionales asumidos a través de diversos tratados celebrados por el Estado peruano, los cuales, al encontrarse en vigor para el Perú, forman parte del derecho nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

Dichos instrumentos internacionales se encuentran en vigor y no tienen fecha de caducidad determinada. Hecho que contrasta con el tratamiento que se le viene dando con los diversos dispositivos legales en el devenir de los años. Si se presentara el supuesto de la pérdida de vigencia de la Ley que reconoce estas exoneraciones tributarias y no se promulgara otra ley que prorrogue su vigencia, se presentaría un escenario en que el Estado peruano estaría incumpliendo varias de sus obligaciones internacionales establecidas en los instrumentos internacionales señalados.

El incumplimiento de dichas obligaciones internacionales, acarrearía responsabilidad internacional por parte del Estado peruano, pues se estaría vulnerando el principio de pacta sunt servanda, u observancia de los tratados internacionales, consagrado en el artículo 26° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Cabe precisar, que dicha Convención fue ratificada mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre del 2000, y se encuentra en vigor en el territorio peruano desde el 14 de octubre del mismo año.

La aplicación de las exoneraciones contempladas en el artículo 19 de la LIR, repercute en el tratamiento que se otorga a nuestras misiones en el exterior, debido a que, en base al principio de reciprocidad, éstas son beneficiarias del mismo tratamiento. La eliminación de dicha exoneración implicaría un considerable incremento de partida presupuestal para sector Relaciones Exteriores, el cual deberá ampliar el presupuesto asignado a cada Misión Diplomática a fin de cubrir dichos costos.

- Incisos f), i) y o) del artículo 19 de la LIR:

<sup>13</sup> Opinión vertida en el OF. RE (SGG) N° 2-5-A/6 del 27.1.2023 y Anexo.





Sobre la prórroga de la exoneración contemplada en los incisos f), i) y o) del artículo 19 de la LIR, el Banco Central de Reserva del Perú - BCR<sup>14</sup> señala que el impacto sobre la recaudación de eliminar estas exoneraciones no sería sustancial. Se estima que el costo de estas exoneraciones es de S/ 122 millones por el 2021.

Sin embargo, se producirían efectos negativos sobre el ahorro, puesto que si se gravaran los intereses se desincentivaría el ahorro de las familias debido a la menor rentabilidad efectiva de los depósitos, sobre todo en el caso en que el costo de las comisiones sea más alto que los intereses que se perciben. Además, se incrementaría el costo de fondeo de las empresas por la menor disponibilidad de fondos, afectando así las tasas activas.

Atendiendo a la coyuntura de crisis sanitaria y un escenario de incertidumbre tanto a nivel interno como internacional, el BCR concluye que dejar sin efecto las exoneraciones a estas rentas afectarían negativamente el ahorro y la inversión.

Por su parte, respecto a la exoneración contemplada en el inciso f) del artículo 19 de la LIR, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) indica<sup>15</sup> que esta explica la evolución positiva de las primas de los seguros, principalmente para los riesgos de vida individual de largo plazo, incentiva a que las personas desarrollen una cultura de seguros y genera los siguientes efectos positivos:

- Promueve la oferta del producto y genera inversión en el país y puestos de empleo: una inafectación del impuesto a la renta incentiva la oferta de este producto por parte de las empresas del sistema de seguros. La inversión de las empresas de seguros en el país, como inversionista institucional, financia el desarrollo de actividades productivas o del propio Estado, generando un importante número de puestos de trabajo. Así, sólo el mercado de seguros genera más de 10 078 puestos de trabajos directos y también indirectos por los canales de distribución a través de intermediarios y auxiliares de seguros.
- Mayor protección a las familias y promoción del ahorro: los seguros de vida individual a diferencia de los seguros de vida temporales tienen adicionalmente un plan de ahorro, de tal forma que el capital asegurado se paga a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, y si no ocurriese ese evento, se paga al propio asegurado si sobrevive a la fecha de vencimiento de la póliza; es decir, se cobertura el riesgo de fallecimiento y, a la vez, se fomenta el ahorro.
- Fomenta la inversión y el dinamismo de los mercados de capitales: las empresas que ofertan estos productos generan obligaciones técnicas, las cuales requieren ser respaldados con inversiones, principalmente de largo plazo, entre las cuales hay instrumentos representativos de deuda y capital que financian actividades productivas en el Perú, incluso al



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:00  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>14</sup> Opinión contenida en la Carta N° 0008-2023-SEC000-N del 2.2.2023

<sup>15</sup> En el INFORME N° 00008-2023-SACOOOP/ INFORME N° 00001-2023-SAS/ INFORME N° 00001-2023-AMF, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° OFICIO N° 04689-2023-SBS.



gobierno peruano.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, la afectación del impuesto a la renta sobre los seguros de vida genera diferencias competitivas respecto a productos de seguros internacionales sobre los cuales no se tiene control y no generan inversión en el Perú. Se introduce un elemento distorsionador a nivel sectorial interno, respecto a otras alternativas de ahorro lo que conllevaría a una concentración de alternativas de ahorro con retornos menos competitivos.

Con relación a la exoneración a los depósitos en las empresas del sistema financiero, la SBS presenta diversos argumentos que sustentan la conveniencia de prorrogar la exoneración del mencionado impuesto:

- Los depósitos del sistema financiero representan un servicio financiero que permite a los usuarios almacenar, acumular y transferir valor de manera segura. A partir de los depósitos, el sistema financiero cumple con algunas de sus funciones como facilitación de las transacciones, movilización de ahorros y acumulación y asignación eficiente de los recursos de capital, contribuyendo así al crecimiento económico. Desde la perspectiva del cliente, las cuentas de depósitos pueden ser utilizadas para recibir sueldos y salarios y/o cualquier otro flujo de dinero, para ahorrar, transferir fondos, realizar pagos y efectuar retiros; por lo tanto, una medida impositiva tributaria que encarezca el uso de las cuentas de depósitos afectará negativamente a los depositantes.
- La estructura de los depósitos del sistema financiero revela una concentración en depósitos pequeños, destacando los depósitos de ahorro en el caso de las personas naturales y los depósitos a la vista en el caso de las personas jurídicas. En cuanto a la distribución del total de depósitos del sistema financiero según escala de montos, a noviembre 2022, se observó que el 83,6% del total de depositantes cuenta con niveles de depósitos de hasta S/ 1 244 (1% de la cobertura máxima del Fondo de Seguro de Depósitos a noviembre 2022) ubicándose esta cifra en tan solo 21% por encima de la remuneración mínima vital. Dentro de los tipos de depósitos del sistema financiero, a noviembre 2022 la mayor participación en número de depositantes la tienen los depósitos de ahorro (89.2%) y en monto los depósitos de ahorro y a plazo (cerca de 34% cada uno). En el caso de personas naturales, el tipo de depósito más significativo son los depósitos de ahorro, tanto en número de depositantes (90,5%) como en monto de depósitos (61,3%).
- La presencia predominante de los depósitos de ahorro en la cartera de los depositantes del sistema financiero responde a la funcionalidad de estos para realizar transferencias, retiros y recibir sueldos y salarios. Se presume que muchos de ellos son mantenidos solo con fines transaccionales, considerando el reducido interés que estos perciben. De ser así, el impuesto a la renta a un instrumento transaccional no sería aplicable en tanto el objetivo de dicho impuesto es gravar los ingresos y ganancias adicionales de las personas. Si, por el contrario, los depósitos de ahorro fueran mantenidos en búsqueda de algún



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:09  
COT  
Motivo: Doy V° B°



retorno, una aplicación impositiva podría anular la ventaja de ahorrar en el sistema financiero frente a otras opciones fuera de él. Los depósitos de ahorro al ser muy líquidos, son muy poco remunerados; la aplicación de un impuesto podría implicar una rentabilidad real -o incluso nominal- muy baja, desalentándolos, aún en el caso en que estos se mantengan con fines transaccionales. Así, a enero 2023, se aprecia que la tasa efectiva anual promedio para los depósitos de ahorro en MN a nivel de subsistemas no supera el 3%, la cual se podría reducir si se consideran los costos de mantenimiento, portes y otros cobros fijos mensuales en aquellos depósitos que mantengan un saldo promedio mensual por debajo de determinado umbral<sup>16</sup>. Por ello, sumar un costo adicional a dicho tipo de cuenta de depósito reduciría el rendimiento monetario de los pequeños depositantes y representaría un desincentivo para abrir cuentas de depósitos en el sistema financiero.

- Si bien los indicadores de tenencia de cuentas depósitos han registrado avances sustantivos en los últimos diez años, aun estos ubican al Perú a la zaga en inclusión financiera en la región. Es necesario mejorar los incentivos para inducir al acceso y uso de los diversos tipos de cuentas de depósitos en el país.

De acuerdo al Global Findex que publica el Banco Mundial, si bien el porcentaje de tenencia de cuentas de la población peruana con edad superior a los 15 años aumentó 37 pp. en los últimos diez años, llegando a ser 57,5% en el 2021, aún dicho nivel se encuentra muy por debajo de sus pares en América Latina como Chile (87%), Brasil (84%) y Uruguay (74%). Las cifras son menos favorables cuando se analiza la brecha en la tenencia de cuentas entre el ámbito urbano y rural.

Asimismo, conforme a la Encuesta Nacional de Hogares, al tercer trimestre 2022, el 53,9% de la población adulta, manifestó tener algún tipo de cuenta de depósito en el sistema financiero, siendo la cifra registrada en el área rural, 23,2 pp. menor que en el área rural (58,1% vs 34,9%). Al explorar las razones de la población peruana para no tener una cuenta de depósito, la Encuesta Nacional de Demanda de Servicios Financieros y Cultura Financiera (2015-2016), nos revela que el 17% de los que no tienen cuenta, indicó que no lo hace porque es poco rentable o cobran muchas comisiones. Asimismo, al preguntar sobre los atributos más deseados en una cuenta, el 74% señaló "que no cobren mucho", mostrando claramente la sensibilidad de la población a los costos del servicio financiero. Una imposición tributaria sería percibida como un costo más, reduciendo los incentivos necesarios para impulsar la inclusión financiera y posiblemente provocando que aquellos que ya se incorporaron al sistema financiero a través de cuentas corran a otras modalidades, tales como el efectivo para realizar sus transacciones, o fuera del sistema financiero para acumular sus ahorros.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:17  
COT  
Motivo: Day V° B°

<sup>16</sup> Cabe precisar que dichos costos son cobrados cuando el saldo promedio de los depósitos de ahorro se encuentra por debajo de S/ 500 o S/ 1500, lo cual termina afectando a la mayoría ya que el 84.1% de las personas naturales tienen depósitos de ahorro de hasta S/ 1, 244.



- El efectivo es el medio de pago predominante de la población peruana, el cual al ser anónimo facilita la evasión tributaria, la corrupción, el crimen y el lavado de activos. Es necesario asegurar que los mecanismos alternativos de pago, entre ellos las cuentas de depósitos, sean, frente al efectivo, claramente más convenientes y beneficiosos para la población.

De acuerdo a la ENAHO al tercer trimestre 2022, más del 95% de la población utiliza efectivo para realizar sus compras más comunes, elevándose dicho porcentaje a cerca de 98% en las categorías de compra más comunes, como alimentos, combustible para cocinar, productos de limpieza del hogar y aseo personal. Esta predominancia en el uso de efectivo genera un elevado costo social, al existir una relación directa entre el uso del efectivo y la evasión de impuestos, corrupción, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Además, existe también una pérdida de eficiencia por el alto uso de efectivo en las transacciones, lo cual repercute en el crecimiento económico<sup>17</sup>. El elevado uso del efectivo en el país contrasta con el reducido uso de los instrumentos del sistema financiero, entre ellos las cuentas de depósitos, lo cual podría explicarse por la sensibilidad de la población a los costos, ya que de acuerdo a la Encuesta de Efectivo del BCRP (2014) una de las razones señaladas para mantener efectivo es que es percibido como más barato en relación a otros medios de pago. Por tanto, un impuesto sobre cuentas de depósito usadas como medios de pago obligaría a las personas a sustituirlo por el efectivo, con los consecuentes problemas que ello acarrea.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:27  
COT  
Motivo: Doy V° B°

- Los depósitos, al proveer liquidez al sistema financiero, fomentan la intermediación financiera y con ello la inversión en actividades productivas. Los depósitos son la base del capital que los agentes requieren para invertir en la generación o expansión de actividades productivas, lo cual contribuye finalmente al crecimiento económico del país. En el caso peruano, la importancia del ahorro interno para la economía se ve reflejada en su mayoritaria participación en la inversión privada, que al tercer trimestre del año 2022 representó el 16,7% del PBI. Asimismo, el ratio de profundización financiera 'depósitos/PBI' se ubica en 43,7% a noviembre 2022. Sin embargo, el indicador 'créditos directos / depósitos totales' ha mostrado un deterioro en la última década aumentando de 96% en noviembre 2012 a 103% en noviembre 2022, lo cual evidencia la necesidad de impulsar el dinamismo de las captaciones para sostener el crecimiento de las colocaciones.
- Finalmente, los depósitos contribuyen a la estabilidad financiera, mejorando la gestión del riesgo de liquidez de las empresas. En ese sentido una reducción en la masa de depósitos, obligaría a las empresas a recurrir a fuentes de fondeo más caras y menos estables. Los depósitos son generalmente percibidos como más estables ante cambios en las condiciones de mercado, lo cual es también reconocido en los lineamientos de gestión del riesgo de liquidez del Comité de

<sup>17</sup> IMCO (2016) Reducción de uso de efectivo e inclusión financiera.



Basilea<sup>18</sup>. A noviembre de 2022, los depósitos del público representaban el 84,1% del fondeo total de las empresas del sistema financiero. Por tanto, si los depositantes perciben el impuesto como un costo muy alto tenderán a demandar otras modalidades de ahorro fuera del sistema financiero, obligando a las empresas a recurrir a fuentes de fondeo más caras y menos estables modificando su estructura de fondeo, lo que podría traer como consecuencia el aumento del costo del crédito. Esto repercutiría en la estabilidad del sistema financiero y consecuentemente en la economía.

Tratándose de la exoneración contenida en el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la renta, la SBS resalta importancia relativa de las COOPAC<sup>19</sup> para el desarrollo económico descentralizado en el Perú, la competencia en materia de intermediación y la inclusión financiera de sectores desatendidos, es indiscutible. Para que este sector siga cumpliendo este rol, la marca cooperativa debe fortalecerse y propender a un crecimiento prudente sobre una base patrimonial sólida y una gestión de riesgos prospectiva que permita a las COOPAC su auto sostenibilidad, resiliencia financiera y protección de los depósitos de sus socios.

- Inciso j) del artículo 19 de la LIR:

El MINEDU, a través del Instituto Peruano del Deporte – IPD<sup>20</sup>, señala que es importante y necesaria la prórroga del beneficio tributario de exoneración del Impuesto a la Renta, a favor de las Organizaciones Deportivas que promueven y desarrollan el Sistema Deportivo Nacional – SISDENA, ya que, partiendo de la premisa de que los recursos –públicos y/o privados- resultan escasos, el desarrollo del deporte en sus diferentes niveles - recreación, iniciación, masificación, captación de talentos y alta competición-, demanda de una cohesión de esfuerzos públicos y privados que contribuyan a la maximización de recursos orientados a la inversión en el desarrollo del deporte.

Agrega que, este beneficio tributario, permite a las organizaciones deportivas redistribuir dicho capital, en inversión en diferentes aspectos, como por ejemplo; cursos de capacitación de agentes deportivos, organización de eventos deportivos, compra de material deportivo, asistencia en suplementación deportiva, contratación de técnicos deportivos especialistas en salud deportiva y técnica deportiva, mejora de su infraestructura deportiva, medios de transporte, promoción, captación y seguimiento de talentos, entre otros aspectos, que terminan beneficiando al deportista en particular y al desarrollo del deporte en general, contribuyendo además, con el fin que persigue la Ley de la materia, en la producción de mejores deportistas, dirigentes, técnicos, profesionales del deporte y en general a todo agente deportivo.

Finalmente precisa que las actuaciones de las representaciones deportivas nacionales y de las representaciones extranjeras en eventos deportivos



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:35  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>18</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013). Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez.

<sup>19</sup> Cooperativas de Ahorro y Crédito.

<sup>20</sup> En su opinión remitida a través del OFICIO N° 00349-2023-MINEDU/SG (ver pie de página 2).



internacionales realizados en el Perú, contribuye positivamente en el desarrollo del deporte, sea por la práctica y competencia deportiva; por la renovación a través de la compra de material y equipamiento deportivo; por la tecnificación de agentes deportivos; o, por el monitoreo del estado físico y nivel competitivo de los deportistas, a través del roce que adquieren al competir con deportistas de otros países.

- Inciso n) de la LIR:

Respecto a la exoneración contenida en el inciso n) del artículo 19 de la LIR, el Ministerio de Cultura<sup>21</sup> señala que las organizaciones con personería jurídica, autogestionarias y sin fines de lucro que realizan una labor cultural necesitan ser reconocidas por el Ministerio de Cultura para acceder a beneficios tributarios que las liberen de tener que gravar sus operaciones debido al alto costo que implica la realización de actividades culturales; con ello se coadyuva a la promoción y desarrollo de las actividades culturales desarrolladas por las asociaciones reconocidas, situación que se refleja en una mayor oferta cultural y el incremento de la oportunidad de acceso de la ciudadanía.

Agrega que, en cualquier caso, esta exoneración permite a dicho ministerio promover y mantener una política de amplio acceso a actividades culturales que por otro lado el costo fiscal que sustenta la necesidad de mantener la exoneración no es mayor al beneficio obtenido productos de dichas exoneraciones siendo la generalidad de la sociedad, los sujetos beneficiados de la misma.

Como queda en evidencia, las mencionadas exoneraciones cumplen un rol fundamental en el desarrollo económico del país; sin embargo, estas vencen el 31 de diciembre de 2023.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:44  
COT  
Motivo: Doy V° B°

### c) Propuesta

Teniendo en cuenta lo expuesto se propone prorrogar por 3 años las exoneraciones tributarias contenidas en el artículo 19 de la LIR, esto es hasta el 31.12.2026; lo que permitirá, dada su naturaleza temporal, una evaluación permanente de sus objetivos, esto es, se podrá apreciar si resultan o no el instrumento idóneo para la consecución de los fines por los que fueron otorgados.

Asimismo, con el objeto de conocer las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro que gozan de las exoneraciones del impuesto a la renta de la tercera categoría así como el costo fiscal que implica al Estado otorgarlas, se propone establecer en el Decreto Legislativo una cláusula de transparencia mediante el cual la SUNAT, como ente recaudador, publica anualmente la lista de los sujetos que se benefician con las exoneraciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de la rentas netas exoneradas de dichas entidades según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

<sup>21</sup> En su opinión vertida en el Informe N° 006961-2023-DIA/MC (ver pie de página 4)

## II. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa conlleva modificar el encabezado del artículo 19 de la LIR, a efectos de prorrogar las exoneraciones contenidas en el mencionado artículo hasta el 31 de diciembre de 2026.

## III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE) Y ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA NORMA

El presente decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM22, el cual establece que “Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

Sobre la prórroga de las exoneraciones del impuesto a la renta contenidas en el artículo 19 de la LIR, considerando la información disponible, se estima que el impacto en términos de recaudación de la medida ascendería a S/ 566,3 millones<sup>23</sup>, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

### Costo fiscal potencial, 2024 (Miles de S/)

Exoneración	Costo fiscal
Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	455 450
Intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales	85 106
Intereses de Cooperativas de ahorro y crédito	25 743
<b>Total</b>	<b>566 300</b>

Fuente: MEF.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/04/2023 15:41:54  
COT  
Motivo: Day V\* B\*

<sup>22</sup> Publicado el 03.04.2021.

<sup>23</sup> El impacto recaudatorio calculado corresponde a tres de las exoneraciones dispuestas en el referido artículo, debido a que se cuenta con información insuficiente para estimar el efecto de las demás. Estimación realizada por la SUNAT y contenida en los gastos tributarios del Marco Macroeconómico Multianual 2023-2026, aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 24.08.2022.



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS  
LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1549**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS  
EXONERACIONES CONTENIDAS  
EN EL ARTÍCULO 19 DE LA  
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, a fin prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el mencionado artículo.

**Artículo 2. Modificación del encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta**

Modificar el encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026:

(...)"

**Artículo 3. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA. Transparencia**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información

contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de sociedades o instituciones religiosas, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

La información a que se refiere el párrafo anterior que corresponda a los ejercicios gravables 2024, 2025 y 2026 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios.

**SEGUNDA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2024.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

2171648-1

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 010-2023**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA  
Y FINANCIERA PARA LA INTERVENCIÓN DEL  
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN  
Y SANEAMIENTO EN EL MARCO DE LAS  
EMERGENCIAS DECLARADAS CON OCASIÓN DE  
INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, en virtud de diversos informes emitidos por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) con ocasión de las intensas precipitaciones pluviales que se vienen presentando en varias localidades del territorio nacional, se ha declarado el Estado de Emergencia en diversos distritos de algunas provincias y departamentos del territorio nacional, a través de los Decretos Supremos Nº 019-2023-PCM, Nº 024-2023-PCM, Nº 028-2023-